



**T. S. J. MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

NOTIFICADO 21/11/23

SENTENCIA: 00566/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: LAM

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5

DIR3:J00008050

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2022 0000062

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000016 /2022 /

Sobre: COSTAS Y PUERTOS

De D./ña. [REDACTED]

ABOGADO ABEL SANCHEZ SANCHEZ

PROCURADOR D./D^a. MARIA ISABEL NUÑEZ ZAMORANO

Contra D./D^a. MINISTERIO PARA LA TRANSICION ECOLOGICA Y EL RETO DEMOGRAFICO, EXCMO.

AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGE

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES

PROCURADOR D./D^a. , MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

RECURSO n.º 16/2022

SENTENCIA n.º 566/2023

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

D.^a María Consuelo Uris Lloret

Presidenta

D.^a Pilar Rubio Berná

D.^a Gema Quintanilla Navarro

Magistradas

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A N.º 566/23

En Murcia, a 17 de noviembre de 2023.





En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n.º 16/2022, tramitado por las normas de procedimiento ordinario, de cuantía 1.309,62 euros y sobre contratación.

Parte demandante: ██████████, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Núñez Zamorano y defendida por el Letrado Sr. Sánchez Sánchez.

Parte demandada: Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, representado y defendido por el Abogado del Estado.

Parte codemandada: Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Mercader Roca y defendido por el Letrado Sr. Pagán Martín-Portugués.

Acto administrativo impugnado: Resolución de 4 de noviembre de 2021 recaída en Expediente ADM/20/30/TE/0000038 de la Dirección General de la Costa y El Mar por la que acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por la representación de ██████████, contra la resolución del Jefe de la Demarcación de Costas en Murcia, de fecha 2 de octubre de 2019, relativa a sanción administrativa por ocupación del dominio público marítimo terrestre y servidumbre de tránsito con obras e instalaciones, sin contar con la preceptiva autorización, entre los hitos DP-58 y DP-59 del deslinde aprobado por O.M. de 9 de marzo de 2000, en playa Cavannas, término municipal de Cartagena (Murcia).

Es Ponente la Magistrada **Ilma. Sra. D.ª Gema Quintanilla Navarro**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se inició en virtud del escrito de interposición presentado el 12 de enero de 2022 por la Tribunales ██████████. Por Decreto se acordó la admisión a trámite del recurso y se ordenó recabar el Expediente Administrativo. Recibido el Expediente Administrativo, la parte actora formalizó la demanda. De la misma se dio traslado a la Administración demandada y el Abogado del Estado presentó escrito de contestación a la demanda. Asimismo, presentó escrito el Letrado de los Servicios Jurídicos del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena alegando que no procedía contestar pues no le afectaba el acto recurrido ni emanaba de esta administración.

SEGUNDO.- Se fijó la cuantía de recurso en 1.309,62 euros. Se dictó Auto de práctica de la prueba y, practicada la misma, las partes presentaron escrito de conclusiones.



TERCERO.- La deliberación, votación y fallo se celebró el día 3 de noviembre de 2023 y tras ello quedaron las actuaciones concluidas y pendientes de la redacción de la Sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución de 4 de noviembre de 2021 recaída en el Expediente ADM/20/30/TE/0000038 de la Dirección General de la Costa y El Mar por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por la representación de [REDACTED], contra la resolución del Jefe de la Demarcación de Costas en Murcia, de fecha 2 de octubre de 2019, relativa a **sanción administrativa por ocupación del dominio público marítimo terrestre y servidumbre de tránsito con obras e instalaciones**, sin contar con la preceptiva autorización, entre los hitos DP-58 y DP-59 del deslinde aprobado por O.M. de 9 de marzo de 2000, en playa Cavannas, término municipal de Cartagena (Murcia).

En la resolución impugnada se motiva lo siguiente -reproducimos en parte-:

*<< Por el Servicio de Vigilancia, adscrito a la Demarcación de Costas en Murcia, se denuncia, en fechas **6 de junio y 20 junio de 2018**, a la recurrente por los siguientes hechos:*

*El 6 de junio de 2018: Plantación de **tepes de césped pre-cultivado** en terrenos de dominio público marítimo-terrestre (DPMT) y en servidumbre de tránsito sin autorización. Superficie de la plantación en: Servidumbre de tránsito: 107 m2. En dominio público marítimo-terrestre: 120 m2.*

El 20 de junio de 2018: Reconstrucción del acceso pavimentado con piedra, a la playa desde el interior de la parcela en terrenos de DPMT. Dimensiones: 6,00 largo x 1,30 ancho. Colocación de brezo sobre muro de cerramiento, sustituyendo al existente con anterioridad en terrenos de DPMT. Dimensiones: 29 metros lineales x 1 m de altura.

*Las citadas denuncias dieron lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador el **30 de octubre de 2018**.*

El acuerdo de inicio del expediente y el pliego de cargos fueron notificados a la parte interesada el 16 de noviembre de 2018. Se evacuaron alegaciones el 30 de noviembre de 2018.

El 12 de agosto de 2019 se elabora por la instrucción del expediente la propuesta de resolución, que fue notificada a la parte interesada el 14 de agosto de 2019. Frente a la misma se presentaron alegaciones el 5 de septiembre siguiente.

Tras la correspondiente tramitación, se dictó resolución por el Jefe de la Demarcación de Costas en Murcia el 2 de octubre de 2019.

*Resolución en la que se acordó la imposición de una multa por importe de **1.309,62 euros**.*

La anterior resolución fue notificada a la mercantil ahora recurrente el 7 de octubre de 2019.

(...)

El artº 31.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, relativo a la utilización del dominio público marítimo-terrestre, establece: «Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ley, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específica correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido».

A su vez el artº 51.1 del mismo texto legal, determina: «Estarán sujetas a previa autorización administrativa las actividades en las que, aun sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y asimismo la ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles».

Las ocupaciones que han motivado el expediente sancionador adolecen del título habilitante que establecen los citados artículos.

(...)



La anterior alegación, como el resto de las contenidas en el recurso, son una reiteración de las efectuadas en el procedimiento; por lo que poco cabe añadir a los acertados razonamientos de la resolución recurrida que ponen de manifiesto lo infundado de la pretensión deducida. Alegaciones que carecen de la eficacia jurídica suficiente para desvirtuar la certeza de los hechos imputados fundamentos jurídicos que se contienen en la resolución impugnada, toda vez que **no aporta pruebas ni razonamientos válidos que demuestren que ha habido error o indebida aplicación de la normativa vigente**; habiéndose respetado todas las formalidades procedimentales en la tramitación del expediente, por lo que procede su desestimación.

(...)

El expediente sancionador ha sido incoado y tramitado de conformidad con lo regulado en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades contenidas en los artículos 209 y s.s. del Reglamento de Costas.

La cuantía de la multa ha sido determinada de conformidad con los criterios contenidos en el artº 97.1 .c) de la Ley de Costas, que establece para los supuestos de los apartados c), g) y j) del artículo 90.2, multa del 50% del valor de las obras e instalaciones cuando estén en dominio público o en la zona de servidumbre de tránsito o de acceso al mar.

Consta en el expediente valoración hecha por Técnico competente, que asciende a 2.619,23 euros y, previa aplicación del 50% resulta una multa a imponer por importe de 1.309,62 euros, que es la efectivamente impuesta. La parte recurrente no ha presentado ninguna valoración contradictoria válida que oponer a la realizada por la Administración.>>

SEGUNDO.- En la demanda se alegan, en síntesis, los siguientes motivos en los que se basa la pretensión anulatoria.

Sostiene la parte recurrente que el 6 de junio de 2018 el tepe está meramente colocado y se trata de una alfombra vegetal puesta sobre la arena. Alega que de las fotos de la denuncia se puede apreciar el estado anterior el deterioro del brezo, y en el estado actual se ve que meramente se ha repuesto, sin que haya habido obra alguna en los elementos de fábrica que marcan los límites de la parcela física en ese momento.

Refiere la parte recurrente que la propia denuncia explicita el brezo que se coloca reemplaza el brezo preexistente. Y que conforme a lo proclamado por el recurrente a lo largo del procedimiento la infracción consistente en sustituir el brezo (sin afectar la base de obra que circunda y da cierre a la parcela) en todo caso podría ser infracción leve, conforme al art. 91 B de la Ley de Costas, pero no tiene cabida como infracción grave en el art. 90 B ó G.

Se alega que la colocación de tepe es una forma de decoración natural que no afecta al suelo de sustrato, y que como se aprecia no ha podido causar daño al dominio público, por su mera naturaleza de alfombra vegetal. Conforme a la RAE tepe significa: “1. m. Pedazo de tierra cubierto de césped y muy trabado con las raíces de esta hierba, que se usa en jardinería para cubrir rápidamente de hierba un terreno. Y que en todo caso podría ser infracción leve, conforme al art. 91 B de la Ley de Costas, que explícitamente incluye el concepto “plantación” en su tipo, pero no tiene cabida como infracción grave en el art. 90 B ó G.

Asimismo, según la parte recurrente, es incorrecto el cálculo de la determinación de la sanción. Afirma que la Resolución determina incorrectamente



la sanción impuesta, pues mientras declara aplicable el art 97.1.C y con ello su importe debería ser el 50% del valor de lo ejecutado en dominio público, y el 25% de lo ejecutado en servidumbre de protección, con un mínimo de 300€, fija la sanción en 1.309,62€, y no en el importe de 1.095,08€. En este punto, según la parte recurrente, debería haberse tenido en cuenta que los tepes, conforme la denuncia indica, se encuentran 120 m2 en DPMT y 107 m2 en Servidumbre de Protección, por lo que la distribución de los valores de forma proporcional es la que se refleja a continuación, que tanto el pavimento como el brezo los incluye totalmente en DPMT. Aduce la parte recurrente que, vista la distribución de la inversión la cuantía de la sanción es de 1.095,08€ una vez que se aplican correctamente los coeficientes al coste de los tepes: DPMT 50% y SP 25%, y que, por ello, resultaría una multa de 1.095,08 €.

TERCERO.- Normativa aplicable.

El art. 90.2.c) y 90.2.g) de la Ley de Costas tipifica como infracciones:

c) La ejecución no autorizada de obras e instalaciones en el dominio público marítimo-terrestre, así como el aumento de superficie, volumen o altura construidos sobre los autorizados

g) La realización de construcciones no autorizadas en las zonas de servidumbre de protección y tránsito y acceso al mar.

Señalan los art. 31 y el art. 51 de la Ley de Costas lo siguiente:

Art. 31.2 "Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ley, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específicas correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido"

Art. 51.1 "Estarán sujetas a previa autorización administrativa las actividades en las que, aun sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y asimismo la ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

Y el art. 97.1.c) de la Ley de costas dicta:

c) En los supuestos de los apartados c), g) y j) del artículo 90.2, multa del 50% del valor de las obras e instalaciones cuando estén en dominio público o en la zona de servidumbre de tránsito o de acceso al mar, y del 25% en el resto de la zona de servidumbre de protección, con un mínimo de 300 euros

CUARTO.- Hechos constatados por la Demarcación de Costas.

Constan en el expediente administrativo las denuncias del Servicio de Vigilancia, adscrito a la Demarcación de Costas en Murcia, de fechas 6 de junio y 20 junio de 2018, en las que se indica que la parte actora ha realizado conductas consistentes en plantación en terrenos de dominio público y en servidumbre de tránsito. Estas apreciaciones gozan de la presunción *iuris tantum* de veracidad y certeza de conformidad con lo dispuesto en el art. 77.5 LPAC. Debemos por tener por ciertos los hechos constatados que hacen prueba dado que la certeza de tales apreciaciones no han sido desvirtuadas o contradichas por la parte contraria. En concreto, las conductas que se realizaron consistieron en:



<< Plantación de tepes de césped pre-cultivado en terrenos de dominio público marítimo-terrestre (DPMT) y en servidumbre de tránsito sin autorización. Superficie de la plantación en: Servidumbre de tránsito: 107 m2. En dominio público marítimo-terrestre: 120 m2.

Reconstrucción del acceso pavimentado con piedra, a la playa desde el interior de la parcela en terrenos de DPMT. Dimensiones: 6,00 largo x 1,30 ancho.

Colocación de brezo sobre muro de cerramiento, sustituyendo al existente con anterioridad en terrenos de DPMT. Dimensiones: 29 metros lineales x 1 m de altura>>

QUINTO.- Principio de tipicidad de la infracción y de la sanción. Sobre los motivos alegados. Decisión de la Sala.

A juicio de la Sala, los hechos relatados quedarían subsumidos en una infracción grave por cuanto se trata de obras e instalaciones en dominio público marítimo terrestre no autorizadas. No estamos ante alteraciones estéticas inocuas o ante una mera reposición de un elemento estético. La actuación llevada a cabo en la zona de dominio público se calificó correctamente por la Demarcación actuante como actuaciones de “plantación, reconstrucción y colocación de brezo sobre muro de cerramiento”. Por lo tanto, la Administración dio fiel cumplimiento al principio de legalidad y tipicidad de la infracción y de la sanción de conformidad con el art. 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

En tal sentido, la colocación de tepes en DPMT quedaría subsumida en el tipo infractor del art. 90. 2 c) Ley de Costas al tratarse de un “instalación no autorizada”. Asimismo, la actuación en zona de servidumbre quedaría englobada en los tipos infractores de los art. 90.2.c) y 90.2.g Ley de Costas.

Sobre la graduación de la sanción. Debemos estar a lo dispuesto en el art. 97. 1c) Ley de Costas que señala que en los supuestos de los apartados c), g) y j) del artículo 90.2, multa del 50% del valor de las obras e instalaciones cuando estén en dominio público o en la zona de servidumbre de tránsito o de acceso al mar, y del 25% en el resto de la zona de servidumbre de protección, con un mínimo de 300 euros.

Entendemos que la cuantía de la multa ha sido determinada correctamente por la Administración, debiendo estar al 50 % del valor de las obras e instalaciones cuando estén en dominio público o en la zona de servidumbre de tránsito o de acceso al mar.

Consta en el expediente valoración hecha por Técnico competente, que asciende a 2.619,23 euros y, previa aplicación del 50 % resulta una multa a imponer por importe de 1.309,62 euros. Los porcentajes propuestos en la demanda no pueden tener favorable acogida pues debemos recordar que los hechos sancionados consisten en ejecutar de forma no autorizada obras e instalaciones en dominio público marítimo terrestre y en servidumbre de tránsito.





SEXTO.- Costas. Se imponen las costas a la parte recurrente con el límite máximo de 500€ por todos los conceptos dada la sencillez de la tramitación del asunto.

En atención a todo lo expuesto **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la Resolución de 4 de noviembre de 2021 recaída en el Expediente ADM/20/30/TE/0000038 de la Dirección General de la Costa y El Mar por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por la representación de MEDIAOIL, S.L. contra la resolución del Jefe de la Demarcación de Costas en Murcia, de fecha 2 de octubre de 2019; resoluciones que declaramos conformes a Derecho y no procede su anulación.

Se imponen las costas causadas a la parte recurrente con el límite máximo de 500€, más IVA, por todos los conceptos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA. En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

